



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2083**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Gilberto Segura García
: Pedro Nel Segura García
: Aura Milena Segura García
: Amanda Segura García
: Neisa Segura García
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00275-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, el despacho verifica que la misma adolece de los defectos a saber:

Al examinar el poder anexado con el escrito de demanda, se observa que en este no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo a lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.; esto es así, por cuanto el mandato aportado se torna inteligible, y en ese orden de ideas, el poder se torna insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta tanto se presente el poder como se dispone para la demanda, en los términos expuestos en la presente providencia.

De otra parte, se advierte que, si bien se acompaña el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca; lo cierto es que, el mismo cuenta con fecha del 7 de marzo de 2019, lo que, a consideración de esta oficina judicial, significa un tiempo excesivo desde la fecha de su expedición al momento de la presentación de la demanda; por manera que, por cuanto dicho documento refleja la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión. Igualmente, se vislumbra la ausencia del certificado de tradición del predio.

Así las cosas, deberá el profesional del derecho arribar con destino al presente asunto, tanto el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, como el certificado de tradición referido en líneas precedentes, ambos actualizados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4467f46c58be687fad4e763f4b1de9a2ffc4ab39cc36b314ca7e55a461c9f4

Documento generado en 24/08/2021 03:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>